

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 185.

DOMINGO 4 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitución ha sido autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicación en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la orgánica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposición provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podría ménos de encontrar en la práctica la inmediata aplicación de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han substituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorización es de suyo espinosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la esfera de acción de sus atribuciones, le hace desear por el contrario los límites más estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideración, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí mayor fuerza, ya se atiende á la índole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organización de uno de sus altos poderes del Estado, ya se mire á la excepcional autoridad de la ley que la da y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razón para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles la dificultad aumenta siempre á medida que la resolución se aplaza.

El tenor de la disposición constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intención que la dictó la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omnimoda libertad de acción que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslación y separación de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado también se desprende claramente del propio texto legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciación del Gobierno el marcar el límite preciso hasta el cual sea posible llegar desde luego en la aplicación de los preceptos definitivos de la Constitución en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustarse su acción fuera de aquel límite durante el período de transición que la disposición misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciación más ó ménos potestativa hay que tomar ante todo en cuenta la índole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitución como prendas permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorización provisional atañe, son:

1.º El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.

2.º La intervención necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslación y destitución de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitución, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Y 3.º La determinación precisa por la ley orgánica de Tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destitución de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas garantías es de imposible aplicación por el momento, y que por lo tanto la disposición transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el período de transición. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un sólo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Península y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de árduos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organización las formas, los programas y los plazos del exámen, y la composición de los Tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicación de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes después de probada su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales, y otras mil circunstancias no ménos esenciales: dificultades todas cuya acertada solución requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vacíos inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan va-

to y variado como el de la administración de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que también le alcanzan, aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendría tal vez á producirse el efecto de hacer de la administración de justicia una institución aristocrática solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarían al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país, sin recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarían barrenados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolución de Setiembre y sancionados por la Constitución, que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos, so pena de extinción y muerte para todo lo que con esta revolución aspiramos á crear y animar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe incuestionable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicación inmediata, si no en todo, en la parte á lo ménos más esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervención del Consejo de Estado, con las limitaciones que se explicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de la publicación de la ley orgánica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes toca plantear en su día, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la acción arbitraria del Poder Ejecutivo con relación al judicial en su actual organización, satisfagan durante el período transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicación de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el orden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicación sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado también por la necesidad de proveer á las exigencias del servicio público en la provisión de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustarse su conducta estrictamente en el uso de la autorización que le ha confiado la disposición transitoria de la Constitución hasta que se publique la ley orgánica de los Tribunales.

Al Supremo de la Nación no puede haber dificultad seria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervención del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y esta es la disposición del artículo 1.º del propuesto decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la Magistratura y Judicatura, que ejerce en todo el reino la administración más activa y directa de la justicia. En el estado actual de la organización judicial, hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal sería tanto como imposibilitarlos por algún tiempo cuando ménos, y paralizar mientras tanto en muchos casos la acción constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendría que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia más ó ménos cuestionable entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar día, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetre en la acción del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del proyectado decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de acción que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema, obligándole á publicar en la Ga-

ceta con cada nombramiento ó ascenso la exposición de los títulos que lo legitimen en el agraciado, segun deban haberse acreditado previamente en su respectivo expediente. Porque la libertad de acción en el Gobierno por ahora para esta provision de los empleos no significa ni entraña la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la elección de los nombrados. Desde 1838 han regido en este punto limitaciones más ó ménos estrechas, detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 13 de Diciembre de 1867. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos extraños á la carrera judicial á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de la Magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren explicación.

Pero si la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien óbvia, la disposición del art. 8.º, que permite prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abstuvieron en los intervalos de solicitar, y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, cortando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre laudable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizá haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el prestigio de la Magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posición oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco más de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparación los respetos y miramientos de la equidad más vulgar.

La destitución de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una acción constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administración de justicia, que en su actual organización no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provision de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el previo exámen de los expedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provision de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdicción de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su remoción excepcional. Fuera del caso en que la destitución es efecto de una condena en sentencia ejecutoria de Tribunal competente, el art. 95 de la Constitución ha equiparado con ella la traslación del Juez; y el Ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias é inmotivadas de Magistrados y Jueces pueden servir de medio hipocrita para salvar las apariencias de una destitución injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejación arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso está en las reglas de apreciación de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar *a priori* estos motivos para la destitución; y así lo hace el proyecto de decreto adjunto, precisando en su art. 9.º las únicas causas en que puede fundarse la separación del Juez. A ellas habrá de atenderse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificación de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acordar la deposición de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslación cuyas causas, de mil modos variables con relación á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor segun las circunstancias, podrá proponer la traslación que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirle el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez, que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero sí podrá serlo la determinación del límite extremo, en que podrá empezar á hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciación prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el Magistrado algo más que en el Juez inferior, por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto esta ajustada la disposición del art. 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el art. 12 se hace una declaración que en realidad puede considerarse implícitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é indeclinable de los mismos. Desde el momento en que la Constitución determinó, con nuevas formas y garantías de provision y conservación, el carácter especial de los destinos de la administración de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho extinguida naturalmente por sí misma toda asimilación con aquellos cargos de cualesquiera otros que no tengan directa y exclusivamente la alta misión de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razón á juicio del que suscribe, muy mal recibidas de parte de los Tribunales, y de muy mal efecto en su organización.

El artículo que se refiere al Ministerio fiscal, á cuyo servicio y organización no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna que requiera aquí especial mención. El art. 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposición del art. 96 de la Constitución, que prohíbe á los Tribunales bajo su responsabilidad dar posesión á los Magistrados y Jueces nombrados ilegalmente. La aplicación inmediata de esta disposición constitucional en la actual organización judicial podría dar ocasión á conflictos que solamente podrán precaver las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto el Ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora la obligación de los Tribunales á suspender en su caso la posesión, consultando al Gobierno sus motivos y deferiendo al Consejo de Ministros la decision definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposición constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, Señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujeción á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujeción á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la GACETA una sucinta indicación de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia sólo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesion en Tribunales superiores por más de 20, con reputación nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el

artículo anterior, sólo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán también ser nombrados Abogados de gran reputación que hubiesen ejercido la profesion en Tribunales superiores por más de 40 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante 40 años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificación ó en otra comisión científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubiesen hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo soliciten.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales ántes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido después hasta la fecha de este decreto destino del Gobierno, excepto los que se ganan por oposición ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, segun una apreciación equitativa de su situación é idoneidad. Después para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena alictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa:

1.º Haber sufrido tres veces por lo ménos corrección disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó más veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquiera infracción del juramento prestado á la Constitución de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo ántes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilación se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administración de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el día de la promulgación de la Constitución toda asimilación de los destinos de la Secretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administración de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesión á los Magistrados ó Jueces cuando vieren que no fueron nombrados con arreglo á este decreto; dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decision será entónces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.

ORDEN.

Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitución al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario substituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nación; y al efecto, S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de Julio de 1869.

HERRERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SERMO. SR.: Entre las más sábias y previsoras disposiciones del nuevo Código fundamental del Estado, descuellan las contenidas en los artículos 94, 95, 96 y 97, encaminadas a asegurar la independencia de los funcionarios del orden judicial, exigiéndoles pruebas de aptitud y concediéndoles la inamovilidad en sus cargos. Una inflexible y escrupulosa aplicación de este sistema reportará grandes ventajas a la administración de justicia, y dará mayor prestigio y esplendor a los Tribunales españoles.

El Ministro que suscribe, aspirando como su antecesor a asimilar la legislación de Ultramar a la de la Península en cuanto sea factible, cree que sin dificultad insuperable pueden desde luego cumplirse en aquellas lejanas provincias los artículos citados de la Constitución, haciendo partícipes a nuestros hermanos de atlante el mar de los beneficios que entraña esta reforma.

La carencia de una ley orgánica de Tribunales es el único obstáculo que impediría la adopción de esta medida, si esa ley no pudiera suplirse interinamente con el decreto en vigor de 2 de Mayo último, que establece en Ultramar las jerarquías judicial y fiscal en sus diversos grados, y señala las condiciones para el ingreso y el ascenso en ambas carreras. Unicamente habrá que prescindir por ahora de los ejercicios de oposición que el mencionado decreto prefiere; pero esta no constituye inconveniente alguno, porque el Gobierno está facultado por la segunda de las disposiciones transitorias de la Constitución del Estado para dictar las resoluciones conducentes a la aplicación de los artículos 94, 95, 96 y 97 en la parte que sea posible.

Advierte el art. 108 de la Constitución que las Cortes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico. Cuando este fausto suceso tenga lugar, el Ministro que suscribe pedirá autorización a V. A. para llevar a la Asamblea este decreto y la serie de disposiciones de igual carácter que por este departamento se hayan expedido, con el fin de que sobre todas y cada una de ellas los Representantes de la Nación, en cumplimiento del referido artículo, puedan dictar en definitiva las resoluciones que su alta sabiduría estime procedentes y acertadas. Entre tanto el Gobierno, mejorando en todos sus ramos la administración pública de Ultramar, no solamente ejercita un derecho incuestionable, sino tambien cumple uno de sus más sagrados deberes. El que estriba en asegurar la independencia de los Tribunales tiene además la sanción de la citada disposición 2.ª transitoria de la Constitución vigente, que excita al Gobierno a adoptar desde luego las medidas necesarias para plantear en lo posible esa reforma que constituye la más segura garantía de los derechos individuales.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer a V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.

El Ministro interino de Ultramar, **JUAN BAPTISTA TOPETE.**

DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Regirán en todas las provincias de Ultramar los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución del Estado en los términos que establecen los artículos que siguen.

Art. 2.º Los Magistrados y Alcaldes mayores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al decreto de 2 de Mayo del presente año.

Art. 3.º Estos funcionarios no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, y al tenor de lo que resulte del expediente instruido. Tampoco podrán ser trasladados sino á su instancia ó por convenio al servicio, y en virtud de decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 4.º En el expediente de separación de estos funcionarios deberá constar alguno de estos hechos: primero, haber incurrido en faltas graves por actos que sin constituir delito menoscaben la dignidad del Magistrado ó Alcalde mayor, ó les hagan desmerecer en el concepto público; segundo, haber sufrido dos veces al menos durante un año corrección disciplinaria por faltas en el desempeño de su cargo; tercero, haber sido por el mismo número de veces y durante su carrera declarados civilmente responsables de sus providencias.

Art. 5.º Los Magistrados podrán ser jubilados á la edad de 70 años y los Alcaldes mayores á la de 65, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitasen físicamente para el servicio. Toda jubilación, no pretendida por el interesado, se decretará por el Ministerio de Ultramar, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 6.º Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Este alto Cuerpo procurará en sus propuestas, siempre que sea compatible con el mejor servicio público, establecer un turno entre el ascenso, colocación de cesantes y nuevo ingreso para cubrir las vacantes, así en la clase de Magistrados como en la de Alcaldes mayores.

Art. 8.º Las Audiencias de Ultramar, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Magistrados ó Alcaldes mayores que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo prevenido en este decreto.

Art. 9.º Para cumplir el anterior artículo, todo nombramiento en la carrera judicial por

ingreso, ascenso, reposición ó permuta será examinado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio haya de ejercer sus funciones el electo. Si la Sala creyere que este carece de aptitud legal ó que el nombramiento no llena las prescripciones vigentes, someterá el caso á la decisión del Tribunal pleno, el cual, si opina lo mismo, remitirá el expediente con informe razonado á este Ministerio por conducto del Regente de la Audiencia. Estos incidentes se resolverán sin ulterior recurso por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno, y sin responsabilidad para los Tribunales que hayan de cumplir los acuerdos.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles de Ultramar conservarán las facultades que hoy tienen de trasladar interinamente, á propuesta de las respectivas Audiencias, en casos graves y urgentes á los funcionarios judiciales, debiendo dar cuenta á este Ministerio por los efectos del art. 3.º

Art. 11. Los Gobernadores superiores civiles podrán ejercer, respecto á los funcionarios del orden judicial, las atribuciones generales concedidas por real orden de 28 de Mayo de 1825, y las que les confieren las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra; pero sólo harán uso de estas facultades en casos extraordinarios y excepcionales, previa la instrucción de expediente, que en su día revisará el Consejo de Ministros oyendo al de Estado en pleno.

Madrid dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro interino de Ultramar, **JUAN BAPTISTA TOPETE.**

Circular.

Para facilitar la ejecución del decreto expedido con fecha de hoy, cuyo objeto es aplicar á los Tribunales de las provincias ultramarinas los artículos de la Constitución del Estado que establecen la inamovilidad judicial, S. A. el Regente de la Audiencia ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se formarán inmediatamente los escalafones de los funcionarios activos de la carrera judicial según previene el art. 16 del decreto de 2 de Mayo de este año.

2.º Tambien se procederá á formar los escalafones de cesantes, á cuyo fin los que deseen estar comprendidos en ellos remitirán á este Ministerio una exposición acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y de la posesión y cese en los que hubieran desempeñado.

3.º El término para la presentación de estos documentos será de dos meses, á contar desde la fecha de esta orden para los que residan en la Península, islas adyacentes y Canarias; de cuatro meses para los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho meses para los habitantes del Archipiélago filipino.

4.º Los cesantes que residan en Ultramar entregarán sus exposiciones documentadas al Regente de la Audiencia en cuyo territorio hayan últimamente servido. Este dispondrá que el Secretario de gobierno certifique la conformidad de las hojas de servicios con los justificantes, que devolviera al interesado, remitiendo á este Ministerio con sus calificaciones las instancias y hojas referidas.

5.º Hasta la terminación de estos escalafones el Consejo de Estado hará las propuestas y evacuará las consultas en vista de los expedientes que le remitirá este Ministerio al ocurrir las vacantes, y de los que ya radiquen en aquel alto Cuerpo.

6.º Las Salas de gobierno de las Audiencias de Ultramar informarán con justificación todos los años en el mes de Enero, por conducto de su Regente, á este Ministerio acerca de los méritos y servicios de los funcionarios de la carrera judicial de sus respectivos territorios.

7.º Los Regentes darán cuenta tambien al Ministerio de Ultramar y por el primer correo de los hechos que constituyen mérito ó demérito en cualquier funcionario que les esté subordinado, y de los acuerdos de las Salas de gobierno y de justicia en que se les proponga para alguna recompensa ó se les imponga alguna corrección.

8.º Los Fiscales de las Audiencias cumplirán las disposiciones anteriores respecto á todos los funcionarios del Ministerio público de su territorio, con el objeto de que se pueda apreciar su comportamiento y condiciones al proveer las vacantes de la carrera judicial.

9.º Los informes, acuerdos y justificantes mencionados en las tres disposiciones que preceden vendrán por duplicado para que este Ministerio conserve un ejemplar y remita otro al Consejo de Estado.

10. Los Gobernadores superiores civiles, como encargados de una alta inspección y vigilancia sobre todos los ramos de la Administración pública, darán tambien parte al Ministerio de Ultramar de los servicios especiales que presten, conducta que observen y concepto que gocen los funcionarios de la administración de justicia.

11. Siempre que ocurra una vacante de cualquier cargo de la carrera judicial, el Regente de la Audiencia del territorio lo participará al Ministro de Ultramar, el cual lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para los efectos del decreto de esta fecha.

12. Los Letrados que aspiren á ingresar en la carrera judicial presentarán sus instancias, títulos, partida de nacimiento y relaciones de méritos y servicios al Regente de la Audiencia en cuyo territorio ejerzan ó hayan ejercido últimamente la profesion de Abogado; el Regente informará estas instancias y las remitirá al Gobernador de la provincia en la Península, y al Superior civil en Ultramar, para que con su informe sobre la conducta moral y social del interesado las envíe á este Ministerio. Respecto á los documentos, los Regentes acordarán lo mismo que establece la disposición 4.ª para los que presenten los cesantes.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.

TOPETE.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.
Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

El Director de Comunicaciones de Santander participa que á las cuatro de la tarde del día de ayer fondeó en aquel puerto el vapor-correo *Canarias*, procedente de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose cometido una errata de copia al publicarse en la GACETA de ayer el decreto sobre la supresión de la consignación de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, etc., se inserta nuevamente, hecha la rectificación oportuna:

DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberación de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignación de las Escuelas de Bellas Artes,

do Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores que existen en las provincias, y de las cátedras de Taquigrafía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo dejarán de ser sostenidas por el Estado las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de Taquigrafía.

Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, **MANUEL RUIZ ZORRILLA.**

ALMIRANTAZGO.

Circular.

Determinado por el Almirantazgo que todos los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada que se hallen retirados del servicio presten el juramento á la Constitución decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes de 1869, ha acordado dictar al efecto las reglas siguientes:

1.º Los Jefes y Oficiales de la clase referida que residen en Madrid prestarán el juramento en manos del Vicepresidente del Almirantazgo durante los días del 5 al 15 del actual, desde las dos á las tres de la tarde, bajo la forma determinada en la circular de esta corporación de 10 del mes último.

2.º Los Jefes y Oficiales retirados que residan en las capitales de los Departamentos lo verificarán ante los Comandantes generales de los mismos en el día que previamente anuncien las expresadas Autoridades.

3.º Los que residan en las capitales de las provincias marítimas y Judicaturas de distrito verificarán dicho acto ante la Autoridad de Marina en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la presente circular en la GACETA DE MADRID.

4.º Los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que se hallen retirados y residan en puntos donde no haya Autoridad de Marina prestarán el juramento ante la Autoridad militar, y en su defecto ante el Alcalde del mismo punto.

5.º Para que los expresados Jefes y Oficiales puedan justificar haber observado el precepto que establece la presente circular, la Autoridad que reciba el juramento les expedirá certificación en que lo hagan constar, y por acuerdo del Almirantazgo lo expresado á V. S. para su conocimiento y fines prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—El Vicepresidente interino, José María Beranger.—Sr. Comandante general del Departamento de.....

BANCO DE ESPAÑA.

Su situación en 30 de Junio de 1869.

ACTIVO.		
Metálico.....	12.368.438'419	
Caja de Moneda.....		13.449.173'233
Pastas de plata.....	809.358'782	
Idem de oro.....	4.914.283'054	
Efectos á cobrar en este día.....	430.404	
Efectivo en las sucursales.....	1.487.313'417	
Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros.....	1.245.874'640	
Idem en poder de conductores.....	62.000	
En poder de comisionados de provincias y extranjeros.—Letras.....	2.340.000	
Cartera de Madrid.....	43.823.357'783	
Idem de las sucursales.....	4.159.292'373	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	133.037'953	
Bienes inmuebles y otras propiedades. Tesoro público; por intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	674.324'793	
		81.622.035'353
PASIVO.		
Capital.....	20.000.000	
Fondo de reserva.....	2.000.000	
Billetes emitidos en Madrid.....	19.494.620	
Idem emitidos en las sucursales.....	707.320	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	5.028.026'621	
Idem id. en las sucursales.....	96.468	
Cuentas corrientes en Madrid.....	14.934.830'633	
Idem id. en las sucursales.....	4.592.246'498	
Dividendos.....	397.708'310	
Ganancias y pérdidas realizadas.....	3.149.791'024	
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	173.249'437	
Obligaciones de bienes nacionales cedradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	3.000.104'900	
Diversos.....	6.681.335'347	
	4.022.269'026	
		81.622.035'353

Madrid 30 de Junio de 1869.—El Interventor, Lorenzo Martín Gómez.—V.º B.—El Gobernador, Cantero.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO.

De orden del Excmo. Sr. Presidente de este Consejo se cita por medio del presente anuncio á todos los funcionarios cesantes y jubilados comprendidos en el orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 2 del actual, publicada en la GACETA de ayer, para que se sirvan concurrir el lunes 5, á las horas que marca dicha disposición, á prestar el juramento á la Constitución de la Monarquía promulgada en 6 de Junio último.

Madrid 4 de Julio de 1869.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

El día 5 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del actual de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 37 impositivos, lleven los números del 76 al 400 inclusive.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 5 de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 301 al 400 inclusive.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

En 30 de Junio pasado venció el cupon número 45 de las obligaciones del empréstito municipal de 8 millones de escudos que autorizó el real decreto de 20 de Agosto de 1864, y dicha corporación ha acordado que se proceda á la satisfacción de su importe por la Depositaria de esta villa.

La presentación de cupones podrá hacerse desde el día 9 del corriente y los sucesivos impares no festivos, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde, de con las carpetas que se expedirán en la portería de la Contaduría municipal, sita en el piso tercero de las Casas Consistoriales.

En una parte de la carpeta que se devolverá al interesado se pondrá el recibo por el Contador, expresándose el día en que, previo reconocimiento, puede acudirse á la referida Depositaria para hacer efectivo su valor bajo el correspondiente recibo.

En dichas carpetas y debajo de la suma total de su importe se figurará la del descuento del 5 por 100 que deberá deducirse de aquellas en los términos que aparece en las mismas.

Los cupones aun no satisfechos procedentes de se-

mestres anteriores se presentarán en carpetas separadas con distinción de los de cada semestre.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Presidente, Nicolás María Rivero.

Comision especial de efectistas.

La presentación de carpetas para el abono de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, respectivos al primer semestre natural del corriente año, segundo del económico de 1868 á 69, y los demás que no se hayan reclamado, tendrá lugar desde el día 8 del presente mes de Julio y siguientes pares no festivos en la Contaduría del Municipio, sita en el piso tercero de las Casas Consistoriales, de doce á dos de la tarde; cuyos ejemplares se expendan en la portería de la citada oficina.

Con dichas carpetas se acompañarán los títulos á que cada una se refiere; advirtiéndose que deberán extenderse separadamente las reclamaciones respectivas á los semestres atrasados de cada emisión que no tengan el descuento del 5 por 100, y en otras diferentes las de aquellos que deban sufrir, siempre que estén igualados en pagos; cuidando de hacer constar en las mismas, después de la suma total de intereses á que ascienda, el descuento del citado 5 por 100 de esta y el líquido que resulte abonable al interesado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los mismos. Madrid 3 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Presidente, Nicolás María Rivero.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES. CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franquico en el día 2 de Julio.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
25	Antonio Beitia.....	Teruel.
26	Adolfo Merelles.....	Orense.
27	Antolin Monescillo.....	Jaca.
28	Carlos Minguez.....	Valencia.
29	Carlos Milis.....	Barcelona.
30	Carolina Busquets.....	Idem.
31	Carolina Valcárcel.....	Murcia.
32	Emilio F. Deus.....	Coruña.
33	F. Galiano.....	Alcalá.
34	Feliciano Marquez.....	Barcelona.
35	Francisco Mozo.....	Zamora.
36	Gonzalo Carvajal.....	Cáceres.
37	Joaquin Gumart.....	Gerona.
38	José Guerrero.....	Valencia.
39	José Murta.....	Vergara.
40	Juliana Cáceres.....	Toledo.
41	Joaquin Ferreres.....	Valencia.
42	Lorenza Gonzalez.....	Orense.
43	Manuel Rosado.....	Segovia.
44	Miguel Garcia.....	Santiago.
45	Tomas Málaga.....	Guadalajara.
46	Valentin Curriel.....	Nogales.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Inspector jefe, Juan Moratilla.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

Habiéndose verificado la reunión de la Caja de Ahorros y el Monte de Piedad de Madrid, constituyen un solo establecimiento, que seguirá abonando bajo su reconocida garantía el 4 por 100 á los imponentes, verificándose las operaciones de la Caja en los domingos y horas de costumbre.

Igualmente se admitirán depósitos voluntarios de cualquier cantidad, abonando el mismo 4 por 100, á voluntad de los imponentes y del establecimiento, cuyos caudales son suyos propios, sin que de ellos pueda disponer jamás el Gobierno.

Siendo bien manifestadas las ventajas de esta nueva disposición, se anuncia al público que desde 1.º de Julio se hallan abiertas las oficinas de nueve de la mañana hasta las dos de la tarde en su edificio propio, plazuela de las Descalzas, núm. 1, donde la Sección del Monte de Piedad sigue haciendo sus préstamos sobre alhajas de oro y plata, piedras finas, telas de seda y lana, ropas, papel cotizable del Estado y demás efectos, sin llevar más que el 6 por 100 al año; y la Sección de la Caja de Ahorros continúa haciendo todas las operaciones de su instituto según reglamento, facilitando en el mismo local cuantas noticias necesiten los interesados.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRINENSE.

La Sociedad se reúne el lunes 5 del presente, á las ocho y media de la noche, en el salón de sus sesiones, plaza de la Villa, núm. 2, para ver los adelantos practicados por su autor D. Severino Perez en la máquina de hablar llamada Teonofon. Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Secretario general, Juan de Troy y Orolano.

ALCALDIA POPULAR DE SAN MARTIN DE PROVENSALES.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtuvo, dotada con el sueldo anual de 800 escudos.

Lo que en virtud de lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal se hace público á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

San Martín de Provensales 20 de Junio de 1869.—El Alcalde primero popular, José Armengol. S.—200—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RODERO.

El Ayuntamiento en sesión de 29 de Mayo último acordó se anunciase la vacante de la Secretaría del mismo, señalando 30 días de término para la admisión de solicitudes. Se anuncia para que los aspirantes presenten en dicho término, á contar desde esta fecha, sus instancias adornadas de los requisitos que previene la ley orgánica, que se recibirán en la misma Secretaría que tiene la dotación de 200 escudos anuales.

Rodero 15 de Junio de 1869.—El Alcalde segundo, R.—17—1

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE BARCELONA.

Estado de su situación en 28 de Febrero de 1869.

ACTIVO.	
Acciones por emitir.....	4.000.000
Caja.....	794.878
Efectos á cobrar y negociar.....	4.578.479.416
Inmuebles.....	469.786.688
Moviliario.....	4.809.244
Varios.....	66.782.720
Ganancias y pérdidas.....	55.687.008
	6.172.980.844
Depósitos de valores.....	60.000
	6.232.980.844

PASIVO.

Capital.....	6.000.000
Acreedores diversos.....	67.735.296
Obligaciones á pagar.....	41.610.288
Ganancias y pérdidas.....	13.238.960
	6.172.980.844
Depósitos de valores.....	60.000
	6.232.980.844

BARCELONA 28 de Febrero de 1869.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Cruyllas.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Gaja. X—23

Estado de su situación en 31 de Marzo de 1869.

ACTIVO.	
Acciones por emitir.....	4.000.000
Caja.....	790.898
Efectos á cobrar y negociar.....	4.593.108.774
Inmuebles.....	444.617.908
Moviliario.....	4.809.344
Varios.....	70.177.810
Ganancias y pérdidas.....	74.961.350
	6.190.822.408
Depósitos de valores.....	60.000
	6.250.822.408

PASIVO.

Capital.....	6.000.000
Acreedores diversos.....	66.507.736
Obligaciones á pagar.....	87.327.088
Ganancias y pérdidas.....	36.487.564
	6.190.822.408
Depósitos de valores.....	60.000
	6.250.822.408

Barcelona 31 de Marzo de 1869.—Por la Sociedad de

Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Cruyllas.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Gaja. X—23

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Caballero y Comendador de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy &c. Hago saber que en este Juzgado y oficio del autorizo se produjo escrito por el Procurador D. Manuel Barzaga Aldir, á nombre y en representación del Excmo. Sr. Don Antonio Aguiar Correa Fernandez de Córdoba Pinto de Sousa, Marqués de la Vega de Babiladil, Conde de la Babiladil, vecino de la villa de Madrid, solicitando se le fuese admitida en dicho Excmo. señor, y en nombre del mismo, su apoderado general Sr. D. José Selmeire y Reyes, de los títulos de Marqués de Mos con grandeza de España de primera clase, y conde de San Bernardo, Vizconde del Pegulal, que usaba y llevaba su sobrenombre de Sousa, con las prerrogativas y preeminencias de honor que disfrutaba, así como tambien de la mitad reservable de los bienes de mayorazgos que poseía fundados por sus antecesores, y que en virtud de un testamento que llevaba de Madrid en fecha 13 de Enero de 1835 ante el Notario Sr. Don Carlos, y cuya Excmo. señora ha fallecido en 1864, así como tambien justificaba el referido testamento los documentos que acompañan al escrito de demanda:

Presentando con los documentos que se refieren, y por conducto del interdicto de adquirir el Excmo. Sr. D. Alfonso Corrales de Arriaga, vecino de la villa de Madrid, que llevaba su sobrenombre de Babiladil, y en su representación el Sr. D. José Selmeire y Reyes, la posesión de títulos de

